

La responsabilidad del porteador es la del depositario, y a él incumbe probar el caso fortuito que produce la pérdida de la mercadería. El incendio, con independencia de su origen, no es por sí solo un caso fortuito.

Recurso de nulidad interpuesto por don Tomás L. Brown en la causa que sigue con la Empresa del Ferrocarril Central por cantidad de libras.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Este Ministerio comparte todos los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan la resolución revocatoria en el fallo recurrido de fojas 73. Bajo el concepto, además, de que esa motivación desvirtúa la sentencia apelada: concluye que se puede pronunciar que no hay nulidad en la precitada resolución de vista, que declara infundada, sin costas, la demanda interpuesta por don Tomás R. Brown contra la Empresa del Ferrocarril Central, para el pago de cantidad de libras, importe de quinientas cajas de gasolina que la Empresa condujo para el actor, enviadas por la In-

ternacional Petroleum Company Ltda. y no pudo entregarla a causa de haberse destruído en parte, por un incendio, el cargamento en el camino.

Lima, 20 de Noviembre de 1928.

Pérez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de Enero de 1929.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la Compañía Internacional de Petróleo remitió, del Callao, el 20 de Diciembre de 1926, a don Tomás R. Brown, de la Oroya, 500 cajas de gasolina, por conducto del Ferrocarril Central, cargando, sin intervención de la Empresa, el carro-bodega N.º 1087, que cerró y selló, para ser abierto y descargado por el interesado, en el lugar de destino: que la Empresa despachó este carro en el tren de carga que salió esa noche, llevándolo como último carro del convoy, y al aproximarse, en la mañana siguiente, a la estación de Surco, se sintió una explosión, advirtiéndose, llegado el tren a la estación, signos de fuego, dentro de ese carro; por lo que se procedió rápidamente a romper sus sellos y cerraduras, descubriéndose que la gasolina ardía y que el incendio amenazaba destruirlo todo: que a pesar de los esfuer-

zos desplegados, las llamas consumieron la mayor parte de las cajas y la totalidad del carro: que en la instrucción que inmediatamente levantó el Juez de Paz del lugar, se comprobó que en ese hecho no había habido delito: que no habiendo recibido su mercadería, ha demandado el dueño a la Empresa del Ferrocarril, para que le indemnice su valor, ascendente a 3,850 soles; responsabilidad que la demandada contradice, alegando que las mercaderías se transportan a riesgo y ventura del cargador: que la responsabilidad del porteador es la del depositario, y comienza desde el momento en que recibe las mercaderías, y termina cuando las entrega al consignatario; debiendo restituirlas, sin mermas, en el estado en que las recibió, o pagar su valor, conforme a los artículos 350 y 358 del Código de Comercio: que, por lo mismo, el porteador está obligado a evitar el dolo y la culpa lata y a responder por sus consecuencias, y sólo queda libre la responsabilidad si la pérdida o deterioro han sobrevenido por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas, con arreglo al artículo 356, porque las mercaderías se transportan a riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiera convenido lo contrario, pesando sobre el porteador la obligación de probar estos accidentes: que la Empresa se ha limitado, en este orden, a probar el hecho material del incendio, el cual, por sí mismo, y con independencia de sus causas, no es el acontecimiento imprevisible e inevitable que constituye el caso fortuito, sino un hecho que, en general, puede ser justiciable, o por lo menos culposo por acción u omisión del porteador o sus empleados, y, en

uno u otro concepto, originar responsabilidad: que la Empresa que ha conducido los efectos con sus elementos y personal, no ha aportado prueba de ningún género sobre la causa positiva del incendio, y era ella la única obligada a establecer que él fué, por sus orígenes, un caso fortuito calificado y no el resultado de su culpa: que por laboriosa o difícil que fuese esta investigación para la Empresa, cuya culpa se presume, para el cargador resultaría imposible, desde que el siniestro no ha podido provenir de combustión espontánea de la gasolina, sino de una causa exterior, y aunque se halle demostrado que el carro incendiado era el más distante de la máquina, la alta temperatura de los objetos o accesorios próximos a él, no excluiría absolutamente la responsabilidad de la Empresa: que la circunstancia de que la mercadería se hubiese cargado, sin intervención de la Empresa, en carro cerrado y sellado por el interesado, no modifica las ideas expuestas, y sólo indica que la responsabilidad de aquélla se reduce a hacer la restitución en la misma forma; no siendo de su cargo, conforme al artículo 246 del Reglamento General de Ferrocarriles, las faltas o deterioros que ocurran en el tránsito, o sea las diferencias entre lo que se dice cargado y lo entregado: que no se ha formulado observación alguna respecto al valor de la mercadería perdida; y que los intereses no han sido demandados: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 73 su fecha 7 de Noviembre de 1927, y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 53, su fecha 8 de Agosto anterior, en cuanto declara fundada la demanda de fojas 2 y que la Empre-

sa del Ferrocarril Central debe pagar, por concepto de indemnización, a don Tomás R. Brown, la suma de tres mil ochocientos cincuenta soles; declararon no haber nulidad en el fallo de vista, en cuanto declara sin lugar el pago de intereses y costas; y los devolvieron.

Barreto.—Pérez.—Huamán de los Heros.—Quiroga.—Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N.º 1267.—Año 1927.
